



RAD. 2021-00356. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MIGUEL ANGEL DEL GALLEGO POLO contra *AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y *ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA*, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00356-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DEL GALLEGO POLO
DEMANDADOS: AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.;
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA.

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, los que consagran que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conocen de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” y de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dichos numerales.

En relación con la competencia territorial, se tiene que, en el caso que nos ocupa, esta deriva de lo previsto en los artículos 5, 9 y 11 del C.P.L.S.S. modificados por los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 712 de 2001; lo que repercute en que exista pluralidad de jueces competentes, lo que faculta al demandante, a elegir entre estos, tal como lo prevé el artículo 14 del mismo código, y en este caso, eligió radicar la demanda en el lugar donde elevó la reclamación administrativa a una de las demandadas, concretamente, a COLPENSIONES, satisfaciendo también lo preceptuado en el artículo 6 del .P.L.S.S. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, en el entendido de haber elevado reclamación ante COLPENSIONES y el municipio de Chimichagua.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Se demanda a una entidad carente de personería. Las Alcaldías son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones que gozan de autonomía administrativa y presupuestal, empero carentes de personería jurídica propia para comparecer en juicio por ser parte de la administración, en este caso, municipal. De allí, que no puedan, per se, concurrir al proceso por no ser pasibles de condena judicial, debiéndose vincular a la entidad territorial a la que pertenecen. Por consiguiente, se devolverá la demanda para los fines señalados en este punto, so pena de rechazo. Se precisa que también debe ser corregido el poder, pues, en el se faculta al apoderado para demandar a la Alcaldía de Chimichagua la cual es carente de personería.

2. Se demanda a la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin embargo, ese nombre no corresponde a ninguno de los fondos pensionales existentes, incumpliendo por tanto con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así, deberá corregir la demanda en todos los apartes en que se haya referido de manera errada a este fondo pensional, e inclusive, el poder, pues, presenta igual inconsistencia, ello so pena de rechazo.

3. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la AFP que denominó PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, el cual indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”



Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de **la AFP** que denominó **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore el mismo o el que corresponda al nombre de la demandada, con la precisión que realizó el Despacho en el numeral 2 de las consideraciones, so pena de rechazo.

4. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Se echa de menos el acápite de razones de derecho. Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a las demandadas. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea a este Despacho y a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza